



**1° JUZ. INV. PREPARAT.- S. Central**

**EXPEDIENTE : 00403-2020-42-2601-JR-PE-01**  
**JUEZ : VALDIVIEZO GONZALES JUAN CARLOS**  
**ESPECIALISTA : FABY MERCADO SANDOVAL**  
**IMPUTADO : BARRANTES DELGADO, DANIEL**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO**

**Resolución N° 02**

Tumbes, dos de junio de

Dos mil veinte.

**AUTOS Y VISTOS:** en audiencia pública, el cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del imputado Daniel Barrantes Delgado en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Giancarlo Hugo Flores Delgado y otro.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** - Que mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2020, el defensor particular, Elvis Alexander Huaripata Minchan en representación del imputado Daniel Barrantes Delgado quien es investigado por el delito de robo agravado; solicita cese de la prisión preventiva decretada contra su patrocinado y se decrete otra medida menos gravosa. Sostiene que se han desvanecido los motivos de la prisión preventiva. No existen fundados y graves elementos de convicción, por cuando existe la declaración personal de Casimiro Rodríguez Guerrero y Ariana Rodríguez Vilela, quienes van a sustentar que su patrocinado no ha participado en el robo agravado, por cuanto el día 11 de febrero de 2020 estuvo libando licor con el primer testigo y, el día siguiente de los hechos 12 de febrero estuvo reparando su moto. En cuanto al riesgo procesal, este sería nulo debido a que como ha quedado registrado en audiencia prisión preventiva posee arraigo familiar y laboral sumado que carece de antecedentes penales y esta privado de su libertad desde hace seis meses. Agrega que su patrocinado estando privado de libertad es vulnerable la pandemia del coronavirus (covid-19) debido a las condiciones de salubridad y hacinamiento den centro penitenciario.

**Segundo.-** El Ministerio Público solicita se declare infundado el pedido de cese de prisión preventiva promovido por la defensa técnica por las siguientes razones: 1)



los fundados y graves elementos de convicción subsisten, porque los testigos que señala la defensa a la fecha no han declarado aunque se tiene conocimiento de su existencia. Indica que dichos testigos no desvanecen dicho presupuesto porque la coartada del acusado es que el día 11 de febrero de 2020 en horas de la tarde, en que se produjo el robo estaba descansando y el testigo que ofrece, según la defensa es para demostrar que se encontraba libando licor. En relación a la testigo Ariana Vilela su testimonio versará sobre actividades que día siguiente de los hechos, que no tiene mayor relevancia. Respecto al riesgo procesal, la defensa aduce el tema de covid-19, el hacinamiento de los centros penales; sin embargo este no es argumento suficiente para decretar la libertad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Tercero.-** El cese de la prisión preventiva tiene reconocimiento como una regla procesal en el artículo 283, inciso 3 del Código Procesal Penal, que establece “la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa”, mientras que en el inciso 4, se indica “el Juez impondrá las correspondientes reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida”.

**Cuarto.-** La Corte Suprema de la República a través del Recurso de Casación N° 391-2011-Piura, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante en su fundamento 2.9, “la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable”. En ese mismo sentido, el Recurso de Casación N° 1021-2016-



San Martín, en su fundamento 4.6., señaló: “el término «nuevos elementos de convicción» al que se hace mención en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal se refiere a fundamentos que superen los tres presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal que el Juzgado de Investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, iii) Quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren”.

**Quinto.-** La causa a pedir por parte de la defensa técnica de Daniel Barrantes Delgado se sustenta básicamente en: (a) presencia de nuevos elementos de convicción que desvinculan al imputado en la comisión del delito, (b) la desaparición del peligro de fuga y obstaculización y, (c) la presencia de la pandemia del coronavirus y hacinamiento penitenciario.

Así expuesto los argumentos de los sujetos procesales, el análisis que hará esta judicatura sobre la solicitud de cese de prisión preventiva se centrará en esos tres aspectos.

**& los nuevos elementos de convicción que desvinculan al imputado en calidad de autor de la comisión del delito de robo agravado.**

**Sexto.-** Los elementos de convicción son datos –información, es evidencia que busca generar en el Fiscal o en el Juzgador cierto nivel o grado de certeza o convencimiento sobre determinados hechos. Para que esa información sea validada por el Juzgador debe haber sido incorporado a la investigación o al proceso de manera regular salvo que se trate se hechos notorios que por su naturaleza no son objeto de prueba.

**Sétimo.-** En el presente caso, la defensa argumenta la existencia de nuevos elementos de convicción que desvanecerían la imputación del hecho delictivo siendo estos las declaraciones personales de Casimiro Rodríguez Guerrero y Ariana Rodríguez Vilela quienes sustentaran la tesis defensiva del imputado. Sin embargo, se tiene que ninguno de los dos testigos a la fecha han rendido su



declaración conforme se desprende de la propia petición, por lo que si van o no a ratificar la versión del imputado es un supuesto, que trae como consecuencia que no puedan ser valorados porque no han sido incorporados aún a la investigación ni podrá suceder ello, por la razón que está ya fue concluida. Siendo así, el *fumus comissi delicti* se mantiene latente; por lo tanto, debe desestimarse este primer argumento.

### **& Desaparición del riesgo procesal. Fuga y obstaculización**

**Octavo.-** La defensa técnica del imputado, señala que el peligro de fuga y obstaculización se ha desvanecido porque se han practicado todas las diligencias necesarias además porque la población penitenciaria es vulnerable al covid-19 que se agrava por las condiciones de hacinamiento y salubridad de los centros penales.

**Noveno.-** La prisión preventiva tal como ha sido señalado por la posición mayoritaria de la doctrina tiene una función procesal dual: por un lado busca evitar el peligro de fuga y por otro evitar la obstrucción de la actividad probatoria. En esa línea de razonamiento se enmarca la jurisprudencia nacional, cuando en el Recurso de Casación N° 626-2013-Moquegua en su fundamento 33, la Corte Suprema señala “el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta”. Ese mismo derrotero ha sido marcado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Suárez Rosero versus Ecuador, Tibi versus Ecuador, Palamara Iribarne versus Chile, Acosta Calderón versus Ecuador entre otros.

**Décimo.-** Los riesgos procesales como sido señalado por la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup> por el transcurso del tiempo tienen a desvanecerse sobre todo en el caso del peligro de obstaculización, no así del peligro de fuga que permanece latente durante todo el proceso aun cuando esto último no es una regla general. En el caso en concreto, habiendo concluido la etapa de investigación preparatoria-, es decir habiendo sido realizados todos los actos de investigación dispuesto por el

---

<sup>1</sup> San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Editorial INPECCP, 2015, p, 470. En ese mismo sentido STE 128/1995, de fecha 26 de julio en su fundamento 4 in fine, reiterado en la STE 66/1997 de fecha 7 de abril, en su fundamento 6. También Recurso de Nulidad 1372-2015-Lima, del 09 de noviembre de 2015, fundamento 7, ponente Cesar San Martín Castro.



Ministerio Público, la judicatura estima que ha desaparecido dicho peligro de obstaculización máxime si en audiencia no se ha argumentado y acreditado algún acto de perturbación del imputado o familiares contra los testigos y agraviados del proceso.

En cuanto al riesgo de fuga, la defensa señala que su patrocinado tiene arraigo laboral y de familia, sin embargo dicha información en su oportunidad fue valorada no habiendo sido suficiente para enervar dicho peligro.

**& La pandemia covid-19 y el hacinamiento en los centros penales como nuevo elemento de convicción para desvirtuar el peligrosismo procesal.**

**Undécimo.-** Que, está fuera de toda discusión que el brote de la pandemia del coronavirus (covid-19) se trata de un “nuevo elemento de convicción”, que se incorpora al proceso penal por lo que amerita convocar y discutir un cese o sustitución de prisión preventiva<sup>2</sup>, claro está que siendo un hecho notorio no requiere ser acreditado. Por otro lado, también está fuera de debate el hacinamiento penitenciario y los problemas de salubridad de estos centros penales más cuando el Tribunal Constitucional en el Sentencia 05436-2014-PHC/TC ha sido lo ha reconocido cuando declara el estado de cosas inconstitucional respecto a ello.

**Duodécimo.-** Sin embargo, la interrogante es: **¿La pandemia del coronavirus (covid 19) y el hacinamiento de los penales y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura constituye motivo suficiente para sustituir la prisión preventiva?**

En cuanto la pandemia del coronavirus-covid 19, como es conocimiento público dicha enfermedad no solo pone en riesgo la salud sino viene quitando la vida a miles de personas, los datos públicos de fuente abierta reportan que al día 02 de junio de 2020 en nuestro país se registran 4, 634 fallecidos, a nivel mundial al día 21 de mayo de 2020 se reportaba 328, 220 muertos<sup>3</sup>. El Tribunal Constitucional

---

<sup>2</sup> La directiva sobre medidas urgentes con motivo de la pandemia, aprobada por Resolución Administrativa 138-2020-CE-PJ, reconoce que la pandemia del covid 19, constituye una circunstancia que habilita la revisión de la prisión preventiva.

<sup>3</sup> Fuente canal N



(STC 00921-2015/PHC/TC,-Víctor Herrera Retis, STC 04007-2015/PHC/TC-MHFC) ha sostenido que el artículo 7° de la Constitución reconoce, el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de esta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial, donde es también una facultad vinculante al Estado. Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que "[e]l interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad de la salud de los internos.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Cruz Flores Versus Perú, sentencia de fecha 18 de noviembre de 2004, fundamento 132, caso Tibi versus Ecuador, sentencia del 07 de septiembre de 2004, fundamento 154, entre otros) se ha pronunciado indicando que "conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal".

**Décimo tercero.-** El hacinamiento penal y su crisis también es un mal endémico en los países de las Américas, en el caso nuestro un problema que viene arrastrando desde décadas. Según Rubio Azabache en un artículo publicado el 18 de abril de 2020 en la revista digital la ley<sup>4</sup>, señala que a diciembre de 2019, los datos estadísticos son como sigue: La población penitenciaria (POPE) presenta un incremento de la población penitenciaria respecto al año 2019 en 12%, pasando de 112,526 a 126,064, es decir un aumento de 13,538. De ellos, 95,548 internos,

---

<sup>4</sup> Problemas y desafíos de las cárceles frente al covid-19 en el Perú.



34,879 se encuentran en condición de procesados (presos preventivos) que constituyen el 36,50%. De ellos, 32,769 son hombres y 2,110 son mujeres. Pero ya en propio Estado en el año en enero de 2017 mediante Decreto Legislativo 1325, declaro en emergencia y reestructuración el sistema nacional penitenciario otorgando el plazo de 24 meses para revertir dicha situación. No obstante ello, mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, se prorroga la emergencia por 24 meses más. La defensoría del Pueblo mediante informe defensorial N° 6-2018-DP/ADHPD da a conocer la crisis penitenciaria y el fracaso de las acciones estatales contra el hacinamiento, lo cual es reiterado en los informes 3-2020 y 08-2020 de fecha 13 de abril de 2020 a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria.

**Décimo cuarto.-** En conclusión, se tiene que la pandemia del coronavirus - covid 19 y hacinamiento penal con dos aspectos estrechamente vinculados que sin duda alguna constituyen factores de riesgo para la salud y la vida de los internos, para pensar a priori en un cese o sustitución de prisión preventiva por otra medida alternativa menos gravosa. Sin embargo, esa lógica conllevaría a que el juzgador solo verifique la condición de interno para que inmediatamente disponga la excarcelación; lo que no es acorde en un Estado democrático de derecho porque eso genera impunidad aún incluso en una situación excepcional como la que viene atravesando nuestro país.

Al respecto debe tener en cuenta la línea seguida por los organismos internacionales respecto a la situación de personas privadas de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su declaración de fecha 14 de abril de 2020 titulada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales", indica que dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución N° 1/2020 denominada "pandemia y derechos humanos en las



Américas" en los acápite 45 y 46, recomienda "adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que libertad, pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. Por último, la oficina de la alta comisionada de naciones unidas en comunicado del 25 de marzo de 2020, exhortó a los gobiernos y las autoridades competentes a que procedan con rapidez a fin de reducir el número de reclusos y señaló que varios países ya habían adoptado medidas positivas al respecto. Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos. Asimismo, las autoridades deberían seguir atendiendo las necesidades sanitarias específicas de las mujeres reclusas, incluso de las que están embarazadas, de los internos con discapacidad y los menores de edad.

**Décimo quinto.-** Como se denota la existencia de la pandemia y el hacinamiento de los centros penales no es motivo suficiente para sustituir la prisión preventiva sino que esta está sometido al principio de **razonabilidad**<sup>5</sup> a efecto de no convertirla en una acción indiscriminada, por ende los organismos de derechos humanos se decantan un criterio selectivo destinado a proteger a personas con alto riesgo de vulnerabilidad frente al covid-19. Desde esa perspectiva, teniendo

---

<sup>5</sup> La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. (STC 0090-2004-AA/TC, FJ 35)



como derrotero lo señalado por los organismos de protección de los derechos humanos, el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 00138-2020-CE-PJ del 07 de mayo de 2020 aprobó la denominada “directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia del covid-19, para evaluar y dictar, si correspondiere la reforma o cesación de la prisión preventiva”, donde establece algunos criterios por cierto no son *numerus clausus* a tener en cuenta para decretar el cese de la prisión preventiva, entre ellos: (a) que el imputado se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad, por (i) edad, (ii) enfermedades graves o crónicas, calificadas como riesgosas frente el covid 19, madres gestantes, (iii) madres que tienen hijos menores de tres años; (b) el estado de salud del investigado y el nivel de salubridad del establecimiento penal, (c) que no se trata de delitos conminados con pena de cadena perpetua o extremo mínimo de 25 años, ni delitos catalogados como de lesa humanidad o los derechos humanos y, (d) las características personales del imputado, tiempo transcurrido desde la prisión preventiva y el estado de la causa. El mismo que también puede contribuir a la disminución del peligro procesal.

**Décimo sexto.-** En el caso en concreto, el imputado cuenta con 26 años de edad, no padece de enfermedades graves preexistentes o crónicas que lo sitúen en situación de riesgo para su vida o salud frente a la pandemia del coronavirus (covid 19). El delito atribuido cuya base probatoria da cuenta el auto de prisión preventiva se mantiene; se trata de un delito bastante grave sancionado con una pena privativa de libertad no menor de doce años y el riesgo de fuga a cuatro meses de decretada la prisión preventiva aún subsiste, por lo tanto la medida de prisión preventiva sigue siendo adecuada y proporcional.

No obstante, ello siendo de conocimiento público que en el establecimiento penal de Tumbes, existe personal de custodia infectado por el covid-19, se hace necesario disponer que adopte las medidas necesarias para garantizar la salud y vida del imputado.

**DECISIÓN**



Por estos fundamentos antes expuestos, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resuelve:

1. Declarar **INFUNDADO** el cese de prisión preventiva solicitado por don Elvis Alexander Huaripata Minchan, defensor público quien actúa en representación de Daniel Barrantes Delgado.
2. **Disponer**, que el Instituto Nacional Penitenciario adopte las medidas de protección que correspondan para garantizar la vida y la salud del imputado.
3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, SE ORDENA SU ARCHIVO en el modo y forma de ley.

Lpderecho.pe